

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**20501** *RESOLUCION de 26 de julio de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Bosch Melis, en nombre de «Mavirt, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sagunto a inscribir una escritura de compraventa y otra de rectificación de dicha escritura, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. señor: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Bosch Melis, en nombre de «Mavirt, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sagunto a inscribir una escritura de compraventa y otra de rectificación de dicha escritura, en virtud de apelación del recurrente.

#### HECHOS

##### I

El día 6 de agosto de 1981, en escritura otorgada ante don Juan Alegre González, Notario de Sagunto, doña Rosario Torres Martínez, previa aceptación de herencia de su esposo, don Manuel García Barba, en propio nombre y en el de sus hijos, vendió la mitad indivisa de siete fincas, sitas en el término municipal de Segart, a don Florencio de Miguel Galín. Posteriormente, el día 19 de agosto de 1981, en escritura otorgada ante el mismo Notario, don Ramón Arrojo Cervera, previa aceptación de herencia de su esposa, doña Ana Albertos Martínez, en nombre propio y en el de sus hijos, vendió al citado señor una cuarta parte indivisa de dichas siete fincas. Dichos títulos fueron presentados el día 16 de septiembre de 1986 en el Registro de la Propiedad de Sagunto y dieron lugar, respectivamente, a los asientos 564 y 565 del libro diario de presentación. Ambos documentos fueron ratificados por los herederos de don Manuel García Barba y doña Ana Albertos Martínez, mediante escrituras otorgadas en 1986, y su presentación se efectuó por nota al margen de dichos asientos. Con la misma fecha, y bajo el asiento número 567, se presentó escritura de venta otorgada por don Florencio de Miguel Galín, el día 31 de enero de 1986, ante el Notario de Valencia don Antonio Deltoro López, y la de rectificación de la misma, otorgada ante el Notario de Xirivella, don Miguel Estrems Vidal, el día 9 de septiembre de 1986, en las que vende las tres cuartas partes indivisas de aquellas fincas a «Mavirt, Sociedad Limitada».

El día 25 de septiembre de 1986 se presentó en dicho Registro la escritura otorgada el día 24 de septiembre de 1986 ante don Vicente José Castillo Tamarit, Notario de Valencia, por la que «Mavirt, Sociedad Limitada», hipoteca en garantía de obligaciones por ella emitidas, por cuantía de 22.000.000 de pesetas, las siete fincas de Segart, dando lugar al asiento número 734. El mismo día y bajo los asientos número 740 y 743, se presentaron dos escrituras, de fecha 25 de febrero de 1983, en las que, respectivamente, los otorgantes de las ventas realizadas a don Florencio Miguel Galín, en escrituras otorgadas los días 6 y 19 de agosto de 1981, las declararon disueltas por mutuo disenso, y bajo los asientos números 741 y 744 se presentaron otras dos escrituras por las que los herederos de don Manuel García Barba y de doña Ana Alberto Muñoz venden nuevamente la mitad y la cuarta parte indivisas que les corresponden en las fincas referidas a don Agustín Mateo González, mediante escrituras otorgadas el día 25 de febrero de 1983 y 31 de mayo de 1983, respectivamente. Las cuatro escrituras citadas fueron autorizadas por el Notario de Sagunto don Vicente Simó Santonja. Dichos documentos fueron retirados por el presentante para tramitar el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

El día 24 de noviembre de 1986, una vez satisfechos los Impuestos de Transmisiones y Sucesiones, se devolvieron al Registro de la Propiedad los títulos presentados a los asientos números 564 y 565, con sus complementarios y ratificación antes dichos, y el día 29 del mismo mes fueron inscritos en cuanto a las herencias previas a favor de los herederos de don Manuel García Barba y doña Ana Albertos Martínez, respectivamente, y fue suspendida la inscripción de las compraventas de la mitad y cuarta parte indivisas de las fincas a favor del señor de Miguel Galín, por los defectos subsanables siguientes:

«1) Ser insuficiente la ratificación unilateral efectuada por los herederos antes expresados, y 2) por cuanto la existencia de las

escrituras reseñadas en los asientos 740, 741, 743 y 744, en relación con las calificadas, denota la posible comisión del delito previsto en el artículo 531 del Código Penal, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del Reglamento Hipotecario, se remitieron las escrituras calificadas al Juzgado de Instrucción de Sagunto para que por el mismo se sigan las actuaciones pertinentes.»

Después de que hubiera caducado la vigencia del asiento 567 del libro diario de presentación, extendido el día 16 de septiembre de 1986, por el que habían sido objeto de presentación las escrituras referidas por las que don Florencio de Miguel vende a «Mavirt, Sociedad Limitada» las tres cuartas partes indivisas de las citadas fincas de Segart, el 30 de abril de 1987 se presentaron (asiento 2.461) dichas escrituras, las de capitulaciones matrimoniales de don Florencio Miguel y su esposa, doña Manuela Martínez García, y la de constitución de la Sociedad Limitada «Mavirt», todas ellas como complemento con el carácter de previas para la inscripción de la escritura de hipoteca formalizada el 31 de enero de 1986.

##### II

Presentada la escritura de compraventa citada anteriormente, acompañada de los documentos complementarios referidos, en el Registro de la Propiedad de Sagunto, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento a las doce treinta horas del día 30 de abril de 1987, asiento 2.461, al folio 291 del tomo 88 del diario, en unión de: 1) La escritura de rectificación del mismo otorgada el 9 de septiembre de 1986, ante el Notario de Xirivella don Miguel Estrems Vidal, con el número 1.115 de su protocolo; 2) la escritura de capitulaciones matrimoniales de don Florencio de Miguel Galín y su esposa, otorgada el 23 de octubre de 1978 ante el Notario de Valencia don Vicente Grima Reig, número 1.911 de su protocolo; 3) la escritura de constitución de «Mavirt, Sociedad Limitada», otorgada el 16 de diciembre de 1985 ante el citado Notario de Xirivella con el número 1.100 de su protocolo, y siendo de despacho previo al de hipoteca formalizada el 31 de enero de 1986, ante el Notario de Valencia don Antonio Deltoro López, por «Mavirt, Sociedad Limitada», en garantía de obligaciones al portador, presentado al asiento 734 del tomo 88 del diario el día 16 de septiembre del pasado año, vigente según el artículo 432, 4.º, del Reglamento Hipotecario, por constituir aquél el título de propiedad del hipotecante, se observan los siguientes defectos subsanables que impiden su inscripción: 1.º No figurar inscritas las fincas cuya inscripción se pretende a nombre del vendedor, por cuanto la inscripción de los títulos de propiedad que alega en el apartado II de la exposición de la escritura 1.115/1986, del señor Estrems Vidal, aunque fueron oportunamente presentados en el Registro el 16 de septiembre de 1986, asientos 564 y 565 del tomo 88 del diario, acompañándose posteriormente escrituras de ratificación de fecha 14 de agosto de 1986, ante el Notario de Valencia don Segundo Turiel Santiago, fue suspendida en virtud de nota de calificación extendida al margen de dichos asientos, siendo remitidos dichos títulos al Juzgado de Instrucción de Sagunto, por apreciarse la posible comisión de un delito de doble venta, según lo que se especificará seguidamente, continuando vigentes al día de hoy los expresados asientos de presentación, por prórroga legal. 2.º Porque aparecen presentadas en el Registro a los asientos 740 y 741 del tomo 88 del diario, de fecha 25 de septiembre pasado, en situación de prórroga legal, sendas escrituras de fecha 25 de febrero de 1983, autorizadas por el Notario de Sagunto don Vicente L. Simó Santonja, por las que los propios otorgantes de las escrituras de compraventa presentadas al asiento 564 citado, entre ellos el vendedor de la escritura objeto de calificación por la presente, declaran disuelto por mutuo disenso el título de compra alegado por el señor De Miguel Galín en la escritura que se califica respecto al 50 por 100 de los inmuebles que ahora dicho señor vende a «Mavirt, Sociedad Limitada», y seguidamente los propietarios venden a don Agustín Mateo González el expresado 50 por 100 de las mismas fincas, título contradictorio del que alega el vendedor señor De Miguel Galín, como justificante de su propiedad. 3.º Por aparecer presentadas en el tomo 88 del diario del Registro, asientos 743 y 744, de fecha 25 de septiembre último, en situación de prórroga legal, sendas escrituras de fechas 25 de febrero y 31 de mayo de 1983, formalizadas ante el Notario de Sagunto don Vicente L. Simó Santonja, por las que: Por la primera, los propios otorgantes de la escritura de compraventa presentada al asiento 565 citado, entre ellos el vendedor de la escritura que ahora se califica, declaran disuelta por mutuo disenso la compraventa efectuada a favor del señor De Miguel Galín, del 25 por 100 de los inmuebles que ahora dicho señor vende a «Mavirt, Sociedad

Limitada», por la que es objeto de calificación, y por la segunda, los propietarios venden a don Agustín Mateo González dicho 25 por 100 de las propias fincas, título contradictorio del que alega el vendedor señor De Miguel Galín, como justificante de su propiedad. Los títulos contradictorios referidos en los números 2 y 3 precedentes están en la oficina liquidadora de este distrito en trámite de pago del Impuesto. 4.º No justificarse que por la Sociedad compradora se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Sagunto, 8 de mayo de 1987.—El Registrador, José Solanes Mansanet.»

### III

El Procurador de los Tribunales don Fernando Bosch Melis, en representación de «Mavirt, Sociedad Limitada», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que el artículo 104 del Reglamento Hipotecario no autoriza la suspensión de la inscripción ni la remisión de los documentos contradictorios al Juzgado de Instrucción del partido. Que en el caso que se contempla, no resulta existencia de comisión de delito, sino la posible existencia de una doble venta o irregularidad aparente deriva de otro documento público presentado con posterioridad en el libro diario; en consecuencia, no cabe invocar el referido artículo del Reglamento Hipotecario y procede la inscripción de estos títulos que gozan de prioridad registral y que deben amparar a «Mavirt, Sociedad Limitada», como adquirente oneroso y de buena fe, según el artículo 17 de la Ley Hipotecaria, así como el artículo 34 de la misma, que le mantiene en su adquisición una vez inscritos aquéllos, cuando no consten en el Registro los vicios de la titularidad de su transmitente; añadiendo el artículo 1.473 del Código Civil que la propiedad pertenecerá al adquirente que antes haya inscrito en el Registro, sin perjuicio de las personas que hayan presentado sus títulos con posterioridad puedan accionar ante los Tribunales de Justicia la defensa de sus intereses. Que en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se aclara que ya se ha presentado en el Registro de la Propiedad de Sagunto la certificación del acuerdo correspondiente de fecha 10 de septiembre de 1986, que da cumplimiento a dicho precepto.

### IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó que mantiene su nota de calificación, excepto en lo referente al punto 4.º de la misma, que ha sido subsanado al aportarse certificación del acuerdo de la Junta general de «Mavirt, Sociedad Limitada», celebrada el 10 de septiembre de 1986, aceptando la compraventa escriturada a favor de la Sociedad en los títulos calificados. Que las leyes atribuyen a la jurisdicción ordinaria penal la competencia única y excluyente para la averiguación y sanción, en su caso, de los hechos que, tipificados en el Código Penal, puedan ser materia delictiva, y, por ello, el artículo 104 del Reglamento Hipotecario no atribuye a los Registradores competencia para definir situaciones delictivas; por consiguiente, no es quien dicho funcionario para definir la comisión de un delito, sino que le basta para aplicar el citado artículo 104 que, en los documentos cuya inscripción se pretende, aparezca «prima facies» la concurrencia de las circunstancias tipificadoras del delito, y la jurisdicción penal decidirá después si lo hubo efectivamente. Que examinando los supuestos de hecho que se dan en este caso, y siendo la venta a favor del señor Mateo González muy anterior a la ratificación que efectuaron los herederos del señor García Barba y señora Albertos Martínez en el año 1986 de las dos escrituras presentadas a los asientos 564 y 565; ratificación, por otra parte, insuficiente desde el punto de vista civil, como se alegó en la nota de calificación, es por lo que se dan los supuestos fácticos de una posible doble venta que imposibilita la inscripción de los títulos previos que el señor de Miguel Galín invoca como legitimación de su condición de vendedor en las escrituras calificadas y su remisión al Juzgado de Instrucción de Sagunto, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 104 del Reglamento Hipotecario. Que no son aplicables los artículos 17 y 34 de la Ley Hipotecaria y 1.473 del Código Civil. En cuanto al artículo 17, se ha observado en la calificación el principio de prioridad, que no contradice el de legalidad consagrado en el artículo 18 de la propia Ley, y que por medio de la calificación registral previa impide la inscripción de los actos o contratos que no revistan los requisitos necesarios para su acceso al Registro. En lo referente al artículo 34, de protección al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, para ello sería necesario que se hubiera inscrito el título calificado, cosa que no ha ocurrido por impedirlo la calificación registral impugnada. En cuanto al artículo 1.473 del Código Civil, para invocar el mismo, sería necesario que el título calificado se hubiera inscrito antes de ser presentados los contradictorios de los asientos de presentación números 740, 741, 743 y 744 del libro diario, presentación ésta que, por las razones alegadas, ha impedido el despacho del documento cuya calificación se recurre. Que, por consiguiente, al no figurar inscritas previamente a favor del vendedor las tres cuartas partes indivisas de las fincas, que transmite por los documentos objeto de calificación, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 1.º, de la Ley Hipotecaria, que impide la

inscripción de los documentos sin que previamente figure inscrita la titularidad del transmitente, como se alegó en el punto primero de la nota de calificación, siendo el resto de la nota la justificación de dicha falta de inscripción previa. La Dirección General de los Registros y del Notariado, en múltiples Resoluciones (por ejemplo, las de 16 de diciembre de 1932, 12 y 24 de noviembre de 1960, 17 de noviembre de 1962 y 6 de marzo de 1978), ha reconocido dicha exigencia de previa inscripción del título del transferente. Que el Registrador al calificar ha tenido presente, no sólo los documentos objeto de calificación, sino también los asientos registrales de las fincas y el contenido de los asientos vigentes del diario de presentación, tanto anteriores como posteriores, según doctrina contenida en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 9 de marzo y 11 de agosto de 1942, 31 de marzo de 1950, 14 de diciembre de 1953, 7 de febrero de 1959 y 11 de marzo de 1978. Que, por último, se acompaña certificación literal de los asientos de presentación relacionados en los hechos del presente recurso y sus notas marginales.

### V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia confirmó la nota del Registrador fundándose en que es reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en relación con el artículo 104 del Reglamento Hipotecario, que se deben considerar los asientos de presentación vigentes, con la finalidad de procurar el mayor acierto posible en la calificación y evitar que obtengan protección del Registro actos o contratos ineficaces, y esto es precisamente lo que hizo el Registrador para adoptar la decisión que se ha recurrido.

### VI

El Procurador recurrente apeló el Auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió que el artículo 104 del Reglamento Hipotecario sólo autoriza al Registrador a denegar o suspender la inscripción cuando resultare del mismo título haberse cometido algún delito, lo que en el caso que se contempla no ocurre y, más bien, de los documentos presentados correlativamente para llegar a la inscripción de la compraventa efectuada por «Mavirt, Sociedad Limitada» y posterior hipoteca unilateral, resulta un tracto sucesivo perfecto e irreprochable, y que no ofrece duda alguna que pueda impedir su inscripción, ya que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, en este caso, el derecho de propiedad figura inscrito, sin contradicción, a favor de las personas que lo transmiten, y según dicho artículo, sólo en el caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión, los Registradores denegarán la inscripción, aclarando el artículo 25 de la Ley Hipotecaria que la preferencia de las inscripciones viene determinada por la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos. Que cuando la jurisprudencia que interpreta el artículo 104 del Reglamento viene indicando que el Registrador, para calificar, podrá tener en cuenta otros documentos presentados en el Registro, se refiere a los documentos que por sí puedan impedir la inscripción de los previamente presentados, pero no cuando se trata de supuestos de venta del mismo bien a diferentes compradores, pues esta circunstancia está regulada en el artículo 1.473 del Código Civil, teniendo en cuenta que la fecha de presentación del diario del Registro es la que se ha de considerar como fecha de inscripción. Cualquier otra circunstancia respecto del segundo adquirente quedará para el juicio ordinario ante la jurisdicción civil.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.473 del Código Civil, 17 de la Ley Hipotecaria, 111 y 432 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 11 de marzo de 1978:

1. En el supuesto de hecho que motiva el presente recurso son de destacar los siguientes datos configuradores:

El 16 de septiembre de 1986 y con el número 564 (vigente) se presenta escritura otorgada el 6 de agosto de 1981, por la que doña Rosario Torres, por sí y en representación de sus hijos, acepta la herencia de su esposo, don Manuel García Barba, y vende a don Florencio de Miguel Galín la mitad indivisa de determinadas fincas, acompañando a la misma escritura de ratificación otorgada por los representados en 1986.

Con la misma fecha, y bajo el asiento número 567 (caducado), se presenta escritura de venta otorgada por don Florencio de Miguel Galín el 9 de septiembre de 1986, en la que vende la citada mitad indivisa de aquellas fincas a «Mavirt, Sociedad Limitada».

El 25 de septiembre de 1986, bajo el asiento número 734 (vigente), se presenta escritura otorgada por «Mavirt, Sociedad Limitada», de constitución de hipoteca, en favor de futuros obligacionistas, sobre las fincas referidas en los anteriores hechos, cuyas restantes participaciones indivisas había adquirido por otros títulos.

El mismo día, y bajo los asientos 740 y 741, se presentan dos escrituras de fecha 25 de febrero de 1983 en las que, respectivamente, los mismos otorgantes de la venta recogida bajo el asiento 564 la

declaran disueltá por mutuo disenso, y los herederos de don Manuel García Barba venden nuevamente la mitad indivisa de las mismas fincas a favor de don Agustín Mateo González.

El 30 de abril de 1987 se presenta nuevamente bajo el asiento 2.461 el documento que había sido presentado en el asiento 567 y es contra su nota calificadora que se interpone este recurso.

Todos los asientos citados, a excepción del 567, se hallan vigentes y prorrogados en virtud de la interposición del presente recurso, dada la conexión y contradicción entre los títulos respectivos.

Se plantean, asimismo, idénticas cuestiones respecto de otra cuarta parte indivisa de las mismas fincas, que inicialmente pertenecían a don Ramón Arrojo Cervera y a los herederos de su difunta esposa, doña Ana Albertos Martínez (a los títulos y asientos 564, 734, 740, 741 y 2.461 corresponden ahora títulos similares asentados bajo los números 565, 734, 742, 743 y 2.461).

2. En el presente supuesto de hecho, y puesto que contra el defecto número 4 de la nota no se recurre, se impugna fundamentalmente la actitud del Registrador que, por apreciar la posible comisión de un delito, suspende la calificación de un título.

Como, en concreto, esta cuestión es igual a la resuelta por la Resolución de 14 de julio de 1988, debe decidirse también ahora, en este mismo sentido. Es decir, que la remisión, conforme al artículo 104 del Reglamento Hipotecario, de los títulos presentados a la correspondiente autoridad judicial no puede excusar del deber de calificar y despachar oportunamente el título, si es que se está en tiempo hábil de hacerlo.

3. En cambio, es indudable que, mientras estén pendientes de despacho títulos presentados antes que sean contradictorios con el presentado después, lo que procede respecto de este último es, más que la suspensión de su inscripción, el aplazamiento de su despacho -tal como resulta implícitamente de lo dispuesto por los artículos 111-III y 432-2.º del Reglamento Hipotecario-, debiendo el Registrador, conforme a la doctrina reiterada de este Centro directivo, «despachar los documentos referentes a una misma finca por riguroso orden cronológico de su presentación en el diario» y siempre dentro de los plazos en que está vigente el correspondiente asiento de presentación.

Esta Dirección General ha acordado revocar el defecto 1.º de la nota, conformada por el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1988.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**20502** *ORDEN 413/38727/1988, de 27 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 9 de junio de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Estepa Guerrero.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Juan Estepa Guerrero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Director general de Personal, de fecha 21 de junio de 1977, y del Ministerio de Defensa de 24 de noviembre de 1977, sobre ingreso en el Cuerpo de Mutilados, se ha dictado sentencia, con fecha 9 de junio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Díaz-Zorita Canto, en nombre y representación de don Juan Estepa Guerrero, contra las Resoluciones del Director general de Mutilados, de fecha 21 de junio de 1977, y del Ministerio de Defensa, de fecha 24 de noviembre de 1977, desestimatoria del recurso de alzada contra la primera, y de 18 de octubre de 1978, desestimatoria del recurso de reposición contra la anterior, cuyas Resoluciones confirmamos, por ser conformes a Derecho; sin especial declaración sobre costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de

1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de julio de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

**20503** *ORDEN 413/38730/1988, de 27 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 9 de septiembre de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Rodríguez López.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid entre partes, de una, como demandante, don Pedro Rodríguez López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución de 25 de noviembre de 1985, sobre retribuciones, se ha dictado sentencia con fecha 9 de septiembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Rodríguez López, contra la Resolución de 25 de noviembre de 1983, por las que se desestimaba la petición del actor, en su condición de Caballero Mutilado Permanente, de percibir las retribuciones básicas en la misma cuantía establecida para los de su mismo empleo en situación de actividad, debemos declarar y declaramos la conformidad de las resoluciones recurridas con el ordenamiento jurídico. Sin costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de julio de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

**20504** *ORDEN 413/38731/1988, de 27 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 9 de septiembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo Sans Sans.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid entre partes, de una, como demandante, don Lorenzo Sans Sans, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la denegación presunta y contra la resolución de 29 de noviembre de 1985, sobre aplicación a Mutilados en retribuciones, se ha dictado sentencia con fecha 9 de septiembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo Sans Sans, contra la denegación presunta y contra la resolución de 29 de noviembre de 1985, por las que se desestimaba la petición del actor, en su condición de Caballero Mutilado Permanente, de percibir las retribuciones básicas en la misma cuantía establecida para los de su mismo empleo en situación de actividad debemos declarar y declaramos la conformidad de las resoluciones recurridas con el ordenamiento jurídico. Sin costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de